

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2018-00451.

Por encontrarse trabada la litis, se señala la hora de las 9:00am, del día 26 de enero del año 2021, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, oportunidad en la cual se practicarán todas las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*, así:

1° En armonía con lo establecido en el numeral 1° del artículo 42 *ibídem*, se insta a los abogados de las partes para que comuniquen y hagan comparecer a sus mandantes en la fecha indicada, acudiendo con la debida instrucción para todas las etapas que en la diligencia se practiquen, ya que su no comparecencia acarrea las consecuencias que establece el numeral 4° del artículo 372 *ejusdem*.

2° Se tendrán como pruebas documentales las aportadas por el demandante y los demandados, en las oportunidades procesales correspondientes.

3° En la citada diligencia, los extremos responderán el interrogatorio de parte que oficiosamente les practicará el Despacho, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 372 *ibídem*. Por su parte, el representante legal de la entidad bancaria demandante responderá el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada sin que exceda diez (10) preguntas.

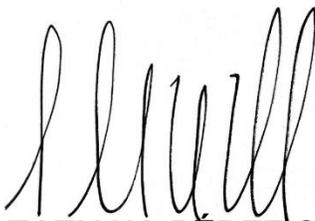
4° Teniendo en cuenta que en el trámite del asunto los señores Lina y Daniel Cruz Rodríguez fueron reconocidos como sucesores procesales del demandado Álvaro Enrique Cruz Amaya, no se accederá a llamarlos a juicio en calidad de testigos, pues a la fecha actual conforman el extremo pasivo de la litis.

5° Con apoyo en lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 y el inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, se niega la petición de oficiar en los términos solicitados por la parte demandada a folio 146 del cuaderno principal. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, en los términos de esas reglas

de derecho, no se acreditó haber solicitado previa e infructuosamente la pretendida información. Véase que la petición obrante a folio 146 carece de sello de recibo proveniente de la clínica destinataria.

Se advierte a la apoderada judicial de la persona jurídica demandante que en la fecha de la diligencia programada en este auto deberá aportar el certificado de existencia y representación actualizado que acredite la calidad que ostenta el asistente en su nombre a la audiencia.

Notifíquese,



PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 19 de noviembre de 2020*

No. de Estado 45

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria